

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico:

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN	: 25000234200020190169300
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEMANDADO	: GLORIA PACHÓN DE GALAN
MAGISTRADA	: PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en la fecha se fija en lista durante un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por el demandado** por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN	: 8 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO	: 9 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO	: 11 DE FEBRERO DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: MIBC
Revisó: Deicy I.

CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO 2019-01693 DEMANDANTE: FONPRECON
DEMANDADA: SRA FLORIA PACHON DE GALAN

Jorge Manrique <jorge.jorgemanrique2003@gmail.com>

Mar 01/02/2022 9:03

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mt Estado Critico Aarón <notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION 2019-01693 FONPRECON VS SRA GLORIA PACHON DE GALAN ENVIAR.pdf;

Bogotá, 1 de febrero de 2022.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
ATN. M.P. DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
E. S. D.

Ref.:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA		
	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.		
	Rad. 25000-23-42-000-2019-01693-00		
	Partes:	DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN
		SOCIAL DEL CONGRESO	DE LA REPÚBLICA –
		FONPRECON	
		DEMANDADA:	GLORIA PACHÓN DE
		GALÁN	

JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.383 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 83.085 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la demandada, señora GLORIA PACHÓN DE GALÁN, conocido de autos, con toda atención y con arreglo al artículo 175 del CPACA, doy respuesta a la demanda de acuerdo a documento anexo en pdf.

Cordialmente,

JORGE E. MANRIQUE VILLANUEVA
APODERADO PARTE DEMANDADA

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

Bogotá, 1 de febrero de 2022.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

ATN. M.P. DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

E.

S.

D.

Ref.:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	Rad. 25000-23-42-000-2019-01693-00
Partes:	DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
	DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
	DEMANDADA: GLORIA PACHÓN DE GALÁN

JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.383 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 83.085 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la demandada, señora **GLORIA PACHÓN DE GALÁN**, conocido de autos, con toda atención y con arreglo al artículo 175 del CPACA, doy respuesta a la demanda en los siguientes términos.

I. PARTE DEMANDADA

JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA identificado como aparece al pie de mi firma, actúo como apoderado judicial de la señora **GLORIA PACHÓN DE GALÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.113.580, según como consta en el poder que reposa en el plenario.

Mi domicilio se encuentra ubicado en la Cra. 7 # 17-51, Oficina 609, teléfono: 2432768 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: jorge.jorgemanrique2003@gmail.com y el de mi poderdante en el correo electrónico: gloriapachon@gmail.com.

Carrera 7ª No. 17-51 Oficina 609 ☎ 2432768
Bogotá, D.C. Colombia

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

NOS OPONEMOS A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES INCOADAS POR EL FONDO DEMANDANTE, POR LOS MOTIVOS QUE PASO A EXPONER.

PRIMERO. ME OPONGO a que se declare que las obras mencionadas no cumplen con los requisitos de la ley 50 de 1886 y Decreto 753 de 1974, en tanto fueron reconocidos como textos universitarios por importantes universidades y porque, a diferencia de lo expuesto por la parte actora, el Dr. Galán sí fungió como profesor universitario y utilizó en su enseñanza dichas obras. Además, debe resaltarse, en todo caso, que la normatividad aplicable no formula como requisito el haber desarrollado el material literario de manera concurrente con el ejercicio de la docencia, sin que le sea dable al intérprete de la ley hacer una distinción como la que introduce la parte actora.

SEGUNDO. ME OPONGO a que se declare que el régimen pensional aplicado no es el procedente, en tanto el Dr. Galán (Q.E.P.D.) cumplió con todos y cada uno de los requisitos para causar la pensión de sobrevivencia a nombre de su señora esposa GLORIA PACHÓN DE GALÁN, quien devenga dicha pensión como única fuente de ingresos y sostenimiento.

TERCERO. ME OPONGO a que se declare que el Dr. Galán (Q.E.P.D.) no cumplió con los requisitos pensionales del régimen aludido, en tanto que, como se demostró en su momento y como se reiterará en esta oportunidad, él cumplió con todos los elementos fácticos y jurídicos para la pensión mencionada.

CUARTO. ME OPONGO a que se declare la nulidad del acto administrativo mencionado, toda vez que el mismo se expidió de acuerdo con la normatividad vigente para el momento en que nació a la vida jurídica y teniendo en cuenta que el derecho a la pensión de sobrevivencia le fue otorgado a mi poderdante de forma legal, respetando el debido proceso y los requisitos para ello, sin que hubiese ella incurrido en actos de mala fe ni falsedad alguna para la consecución del derecho.

QUINTO. ME OPONGO a que se ordene a liquidar la pensión de conformidad con la Ley 100 de 1993, bajo el entendido de que el acto administrativo en cuestión se expidió de acuerdo con la normatividad vigente y teniendo en cuenta que el derecho a la pensión de sobrevivencia le fue otorgado a mi poderdante de forma legal, respetando el debido proceso y los requisitos para ello.

SEXTO. ME OPONGO a que se ordene a reintegro de rubro alguno derivado de la pensión de sobrevivencia, bajo el entendido de que mi representada ha obrado con la más pura y prístina buena fe, así como que el acto administrativo en cuestión se expidió de acuerdo con la normatividad en que había tenido que fundarse y teniendo en cuenta que el derecho a la pensión de sobrevivencia le fue otorgado a mi poderdante de forma legal, respetando el debido proceso y los requisitos para ello. Menos aún procede tal reintegro, bajo las luces del artículo

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

164 de la Ley 1437 del 2011 que en su literal c indica que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE EL RELATO DE HECHOS

PRIMERO. ES CIERTO.

SEGUNDO. ES CIERTO.

TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO.

Aun cuando la mayoría de los tiempos invocados son correctos, existen errores en el hecho, en lo siguiente:

- En la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se certificaron tiempos de 11 meses y 6 días, esto es, desde el 17 de abril de 1964 hasta el 21 de abril de 1965 (y no de 10 meses y 9 días, como se alega la demanda).
- En cuando a los tiempos laborados para el Congreso de la República, en el hecho se omitió el tiempo de servicios del año 1983-1984, esto es, desde el 20 de julio de 1983 hasta el 19 de julio de 1984.

Así las cosas, NO ES CIERTO que el total de tiempos prestados sea de apenas 16 años, 9 meses y 6 días, ya que el tiempo realmente asciende a 17 años 10 meses y 10 días.

CUARTO. ES CIERTO.

QUINTO. ES CIERTO, y se agrega que el artículo 13 de la Ley 50 de 1886 dispuso que las tareas del magisterio privado se asimilaban a los servicios de instrucción pública, y que ***“La producción de un texto de enseñanza que tenga la aprobación de dos Institutores o Profesores [...] siempre que en ninguno de los dos casos el autor o editor haya recibido al efecto auxilio del Tesoro Público, equivaldrán respectivamente a dos años de servicios prestados a la Instrucción Pública. [...]”***. (Negrilla fuera de texto)

SEXTO. ES CIERTO

SÉPTIMO. ES CIERTO.

OCTAVO. ES CIERTO.

NOVENO. ES CERTO, y se agrega que la certificación del Rector de la Universidad Nacional de Colombia da cuenta del cabal cumplimiento del requisito establecido en el artículo 13 de la Ley 50 de 1886 para la aplicación de la equivalencia prevista en la norma, por concepto de producción de un texto de enseñanza, en concordancia con los artículos 2 y 3 del Decreto Reglamentario 753 de 1974.

DÉCIMO. ES CIERTO y se agrega que la certificación del Rector de la Universidad Javeriana da cuenta del cabal cumplimiento del requisito establecido en el artículo 13 de la Ley 50 de 1886 para la aplicación de la equivalencia prevista en la norma,

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

por concepto de producción de un texto de enseñanza, en concordancia con los artículos 2 y 3 del Decreto Reglamentario 753 de 1974.

UNDÉCIMO. ES CIERTO.

DUODÉCIMO. ES CIERTO.

DECIMOTERCERO. ES CIERTO.

DECIMOCUARTO. ES CIERTO y se agrega que la certificación del Rector de la Universidad Nacional de Colombia da cuenta del cabal cumplimiento del requisito establecido en el artículo 13 de la Ley 50 de 1886 para la aplicación de la equivalencia prevista en la norma, por concepto de producción de un texto de enseñanza, en concordancia con los artículos 2 y 3 del Decreto Reglamentario 753 de 1974.

DECIMOQUINTO. ES CIERTO y se agrega que la certificación del Rector de la Universidad Javeriana da cuenta del cabal cumplimiento del requisito establecido en el artículo 13 de la Ley 50 de 1886 para la aplicación de la equivalencia prevista en la norma, por concepto de producción de un texto de enseñanza, en concordancia con los artículos 2 y 3 del Decreto Reglamentario 753 de 1974.

DECIMOSEXTO. No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte actora. En todo caso, si acaso el H. Tribunal le imparte a este el tratamiento de un "hecho", me permito manifestar que NO ES CIERTO, pues con la homologación literaria realizada la pensión sí se causó a favor de mi poderdante.

DECIMOSÉPTIMO. NO ES CIERTO como lo plantea el apoderado del fondo demandante, pues de la normatividad que rige los fundamentos fácticos presentados no se colige dicho requisito. Me atengo, en todo caso, a lo que resulte probado en cuanto a la fecha de producción de cada uno de los textos de enseñanza, sin perjuicio de reiterar que el asunto no representa ninguna relevancia a la luz de la normatividad aplicable.

DECIMOCTAVO. ES CIERTO, siendo dicha pensión de jubilación (sustituta) la única fuente de ingreso de la señora Gloria, quien hoy tiene 86 años de edad.

DECIMONOVENO. ES CIERTO.

IV. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA: Dentro de la demanda no se observa que el actor hubiese allegado como prueba la resolución atacada completa y en copia auténtica, sino que solamente se presentó la primera hoja. El resto de hojas allegadas con la demanda pertenecen al proyecto de resolución, más no al documento íntegro, desconociendo entonces lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que exige al demandante aportar

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, lo cual contravía lo dispuesto en el artículo 177 del CGP que indica:

“Artículo 177. Prueba de las normas jurídicas

El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia”.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA POSIBILIDAD DE REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE UNA PENSIÓN, EN FORMA INDEFINIDA.

En efecto, se trata de un caso de intento de revocatoria de una acto que reconoció una pensión hace más de 22 años, lo que no sea viene con los preceptos superiores del debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica y Estado Social de Derecho.

No es trasladable jurídicamente sin conjurar un daño antijurídico a la pensionada, adelantar un proceso de esta naturaleza, buscando sustraerla de su único sustento, pese a que la familia Galán ni siquiera demandó la responsabilidad del Estado ante el magnicidio del Dr. Galán (Q.E.P.D.)

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

EL EVENTUAL ERROR DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO NO TIENE LA CONNOTACIÓN DE TRASCENDENTE COMO LO EXIGE LA JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES.

En este punto, es menester acudir a lo desarrollado en la Sentencia SU-182 de 2019, donde la Corte Constitucional recuerda:

"... los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos."

Una inconsistencia menor podría ser el no registro de los derechos de autor, porque la publicación sí existe pues:

*"Lo que la Corte exigió a través de la sentencia C-835 de 2003 es un comportamiento lo **suficientemente grave como para ser enmarcado en algún tipo delictivo**, aunque la conducta no sea finalmente sancionada en un juicio penal. La condena criminal es la máxima prueba a la que puede aspirar la administración para desvirtuar la buena fe de una persona; si bien es suficiente, tan alto grado de convencimiento no es necesario para habilitar el instrumento de la revocatoria directa.*

Reiterándose que el otro supuesto hecho que se endilga de no haber ejercido la docencia, tal como se demuestra con las pruebas arrojadas no corresponde a la realidad.

En esta sentencia, la Corte unificó criterio y precisó:

"A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

*(i) **Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley¹⁸⁷¹.*

*(ii) **La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que*

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica^[188].

(iii) **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral^[189]. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal^[190].

(iv) **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos^[191]. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

(v) **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular^[192].

(vi) **Sujeción al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción^[193]. Frente a una "censura fundada"^[194] de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(vii) **El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral.** Tanto el empleador^[195] como las administradoras de pensiones^[196] son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una "justificación bien razonada"^[197] y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.

(viii) **El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.** Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil^[198] del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador^[199]. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.

(ix) **Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc)^[200]. La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho^[201].

(x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.

173. En los términos descritos, la Sala Plena unifica su jurisprudencia en relación con la figura de la revocatoria directa para asuntos pensionales, según el marco normativo dispuesto por la Ley 797 de 2003, y demás normas relevantes."

Así las cosas, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, la revocatoria pensional aludida no es procedente.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivencia reconocida a mi poderdante cuenta con la fundamentación fáctica y jurídica suficiente, no habría lugar a desconocer los efectos del acto demandado y menos aún de restarle vigencia a la Resolución de reconocimiento proferida a favor de la señora PACHÓN DE GALÁN.

COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE LA DEMANDADA Y CADUCIDAD: Con base en las mismas razones señaladas en el punto anterior, a lo cual debe agregarse lo

346

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

previsto por el artículo 164 del CPACA, numeral 1, literal C, en virtud del cual “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, haciendo improcedentes la pretensión de la demanda encaminada al reintegro de lo pagado a la señora Pachón de Galán (PRETENSIÓN SEXTA). Lo anterior, toda vez que mi poderdante ha venido actuando de buena fe y conforme a los derechos que adquirió por su condición de cónyuge supérstite del causante, haciendo improcedente el cobro que realiza la demandante, o el reintegro de las sumas de dinero recibidas por concepto de la pensión de jubilación post mortem. Hago propicia la oportunidad para poner en conocimiento del despacho que la señora Pachón de Galán ha sufragado sus gastos personales con tales valores, desde que le fue reconocida la pensión en 1998 (lo cual, dicho sea de paso, ocurrió **diez años** después del asesinato del señor Galán, demora que tuvo que soportar la demandada).

PRESUNCION DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: En primer lugar, vale la pena señalar que las leyes colombianas y los actos administrativos cuentan con la presunción de constitucionalidad y de legalidad, según la cual todas las normas y actos de las autoridades se producen conforme a la Constitución y el control de dicha presunción está a cargo de la jurisdicción constitucional y en el caso de los actos administrativos, en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, los actos administrativos gozan igualmente de la presunción de legalidad, concepto que ha explicado el Consejo de Estado, Sección Segunda, Rad. 6264 del 17 de febrero de 1994, en los términos que siguen:

“1. - Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública, con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada “presunción de legalidad” que también recibe los nombres de “presunción de validez”, “presunción de justicia” y “presunción de legitimidad”. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

2. - La presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como “reglado”, es decir, de aquellos en que para su dictación, el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal”.

Por lo tanto, todos los actos que haya emitido FONPRECON alrededor de la pensión de sobrevivencia del Dr. Galán (Q.E.P.D.), gozan de presunción de constitucionalidad y legalidad, sin que exista siquiera indicio de mala fe o medios ilegales en su producción.

Carrera 7ª No. 17-51 Oficina 609 ☎ 2432768
Bogotá, D.C. Colombia

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 88 consagra:

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

PRESCRIPCIÓN: Se remite a los mismos argumentos expuestos para la prescripción como excepción previa. Esta excepción se propone sin que implique reconocimiento alguno de las pretensiones del demandante y por el simple transcurso del tiempo.

COMPENSACIÓN: Se Solicita se compense cualquier valor que pueda llegar a ser reconocido por este H Despacho, con todo aquello que se hubiere cancelado a la parte demandante.

BUENA FE DE LA DEMANDADA: Se reitera que mi poderdante ha venido actuando de buena fe y conforme a los derechos que adquirió por su condición de cónyuge supérstite del causante.

MALA FE DE LA DEMANDANTE: Se funda en las razones y hechos expuestos en la contestación de la demanda

GENÉRICA: Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en los procesos.

V. PRUEBAS

De la mejor manera solicitó se tengan como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito se tengan como pruebas documentales la siguiente relación de documentos:

1. Certificación emitida por el Rector de la Universidad Javeriana el 25 de noviembre de 2021, junto con los siguientes anexos:
 - i. Certificaciones de fecha 23 de febrero de 1998.

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

347

2. Certificación emitida por el señor Malcom Deas el 11 de noviembre de 2021, Universidad de Oxford.
3. Traducción oficial al español de la anterior certificación.
4. Certificación del profesor Roger Goodman Universidad de Oxford del 6 de noviembre de 2021.
5. Traducción oficial al español de la anterior certificación.
6. Certificación de la Dra. Patricia Zalamea, decana de la facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de los Andes junto con los siguientes anexos:
 - i. Resumen del sistema de bibliotecas U Andes.
 - ii. Pantallazo en world cat de libro Nueva Colombia.
7. Certificación profesora Dra. Laura Wills Otero, Directora del Departamento de Ciencia política de la U Andes.
8. Cédula de la demandada, Sra. Gloria Pachón de Galán.

B. INTERROGATORIO DE PARTE – INFORME DEL REPRESENTANTE LEGAL

Respetuosamente solicito a la Señora Magistrada que se decrete Informe del Representante Legal de FONPRECON respecto del cuestionario que será aportado en su momento procesal oportuno, en los términos del art. 195 del CGP.

C. TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito a la Señora Magistrada se decreten y practiquen los testimonios de las siguientes personas acerca de los hechos y argumentos de la contestación de demanda y demanda:

1. Malcolm Douglas Deas, quien cuenta con doble nacionalidad inglesa y colombiana, y en Colombia se identifica con la C.C. 1136882901.
Correo electrónico: malcolm.deas@sant.ox.ac.uk
Direcciones: St Antony's College, Oxford OX2 7QJ, Reino Unido y 53 Harpes Road, Oxford OX2 7QJ, Reino Unido, quien podrá dar información clara y puntual acerca de las calidades del Dr. Galán como docente universitario y su desarrollo en temas científicos, así como la importancia de sus publicaciones académicas y otros aspectos de su influencia y relevancia como profesor.

Respecto de quien se solicita se reciba su testimonio a través de medios tecnológicos (art. 224 CGP o dada la coyuntura de la pandemia sea en audiencia virtual) o de no ser posible, mediante COMISIÓN EN EL EXTERIOR, a través de exhorto al Cónsul colombiano o agente diplomático en Reino Unido, en los términos del artículo 41 del CGP.

Carrera 7ª No. 17-51 Oficina 609 ☎ 2432768
Bogotá, D.C. Colombia

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

2. Santiago Montenegro, quien se identifica con la C.C. 12.962.173 de Pasto.
Correo electrónico: sj.monteneffro@hotmail.com.
Dirección: Calle 87 # 12-22 Bogotá.
Quien podrá dar información clara y puntual acerca de las calidades del Dr. Galán como docente universitario y su desarrollo en temas científicos, así como la importancia de sus publicaciones académicas y otros aspectos de su influencia y relevancia como profesor.

TESTIGO TÉCNICO:

3. Patricia Zalamea, quien se identifica con la C.C. 52.252.154
Correo electrónico: pzalamea@yahoo.com
Dirección: Calle 71 # 2-66 este apto 601, Bogotá.
Quien declarara sobre la importancia académica, relevancia, influencia y la calidad de los libros del Dr. Galán como fuente primaria de investigación y estadísticas de consulta en el mundo académico.

VI. HECHOS DE MI REPRESENTADA

1. El Dr. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO (Q.E.P.D.) y la señora GLORIA PACHON DE GALÁN contrajeron nupcias el 22 de diciembre de 1971.
2. Su vínculo matrimonial perduro hasta la muerte del Dr. Galán (Q.E.P.D.) en agosto de 1989.
3. De dicha unión nacieron 3 hijos, JUAN MANUEL, CLAUDIO MARIO y CARLOS FERNANDO.
4. Durante el vínculo matrimonial, la señora Gloria y el señor LUIS CARLOS GALÁN (Q.E.P.D.) compartieron mesa, techo y lecho de forma ininterrumpida, y la señora Pachón de Galán acompañó a su fallecido esposo en todas sus campañas políticas, asumió conjuntamente con él los riesgos y dificultades que conllevó la lucha del señor GALAN contra el narcotráfico y la cooptación del Estado por parte de esta fuerza criminal, y padeció con el resto de la familia los estragos de una trágica y temprana muerte de quien habría sido presidente de Colombia, de no ser por la desprotección del Estado colombiano y la comprobada complicidad entre el narcotráfico y los agentes del Estado que participaron en su asesinato.
5. A pesar de los anterior, y de haberse declarado el magnicidio de LUIS CARLOS GALÁN como un delito de lesa humanidad, ni la señora GLORIA PACHÓN ni sus hijos demandaron al Estado, como era su legítimo derecho.
6. El Doctor Galán (Q.E.P.D.) cuenta con 17 años 10 meses y 10 días de tiempos laborados en el sector público, donde laboró en las Entidades

Carrera 7ª No. 17-51 Oficina 609 ☎ 2432768
Bogotá, D.C. Colombia

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

Públicas: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, Ministerio de Educación y Senado de la República.

7. El Dr. Galán (Q.E.P.D.) nació el 29 de septiembre de 1943 y falleció el 18 de agosto de 1989 vilmente asesinado en medio de un delito de lesa humanidad y murió como mártir de la patria.
8. Los servicios prestados por el Dr. Galán (Q.E.P.D.) a nuestro país y sus ciudadanos son invaluable, habiéndose caracterizado por ser un héroe de la patria.
9. El Dr. Galán (Q.E.P.D.) fungió como profesor en diversos centros educativos de enseñanza superior tanto nacionales como internacionales, tales como la Universidad Javeriana, la Universidad Tadeo Lozano, Universidad San Antonio de la Universidad De Oxford, entre otras.
10. En la Universidad Javeriana existe incluso la cátedra de Luis Carlos Galán e incluso uno de los auditorios de la universidad lleva su nombre.
11. El Dr. Galán (Q.E.P.D.) se destacó no solo por ser un político prolífico y un dirigente invaluable, cuyas ideas inspiraron la Constitución Política de 1991 y marcaron toda una generación de colombianos, sino también se destacó en la enseñanza de las nuevas generaciones.
12. El Dr. Galán (Q.E.P.D.) publicó dos textos "NUEVA COLOMBIA" y "LOS CARBONES DEL CERREJON" que han servido como referencias de enseñanza en la educación superior en Universidades como la Nacional, la Javeriana y Los Andes, lo cual tiene en cuenta la parte demandada.
13. Las obras del Dr. Galán son constantemente citadas en diferentes obras y textos investigativos, tal como se puede desprender de la siguiente consulta:

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral



[LIBRO] THE CONTRACT OF EL CERREJON: IMPERIALISM AT WORK (COLOMBIA)

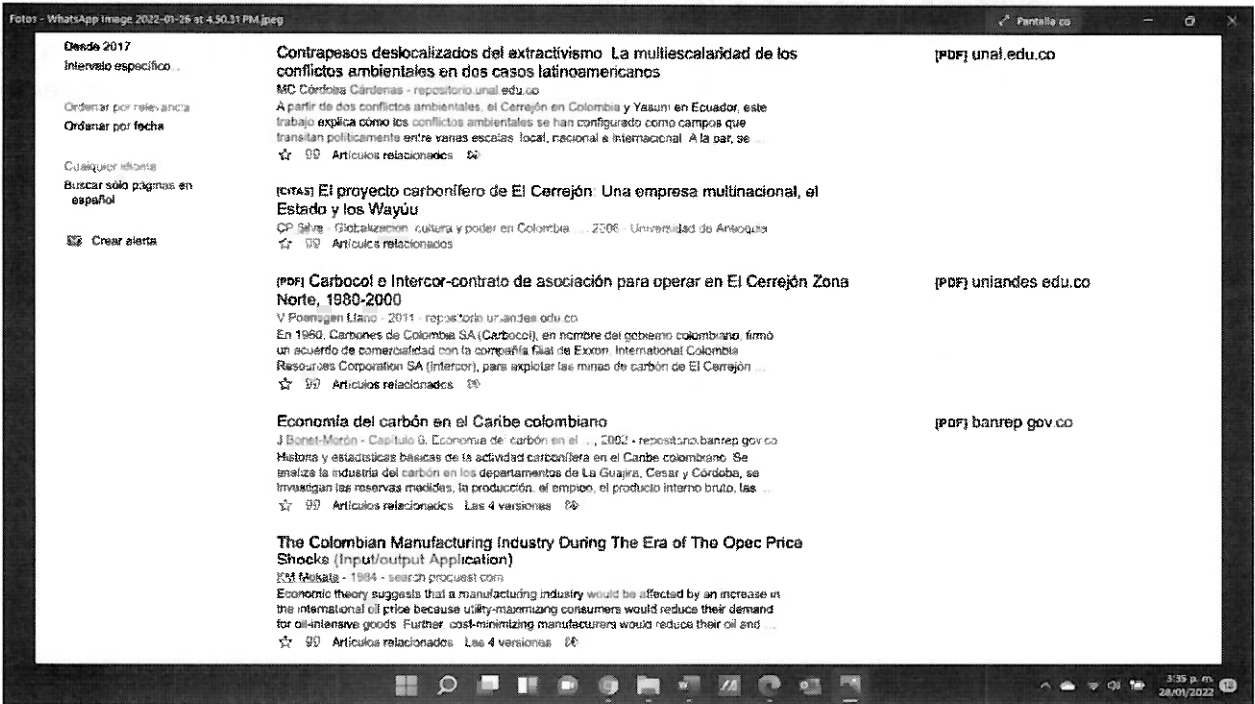
MH Trappier - 1985 - search.proquest.com
quality of the material submitted. Page 1 INFORMATION TO USERS This reproduction was made from a copy of a document sent to us for microfilming. While the most advanced technology has been used to photograph and reproduce this document, the quality of the reproduction is heavily ...
☆ 99 Artículos relacionados Las 2 versiones

Rising from the Ashes: Remaking Community around Conflict and Coal

E Banks - 2020 - search.proquest.com
When autonomous rural people are forced to reorganize their lives to accommodate extractive capitalism, they remake their families, communities, and identities. In Colombia's La Guajira region, the Cerrejón Coal Company removed Afro-descendant and indigenous ...
☆ 99 Artículos relacionados Las 2 versiones

[PDF] vanderbilt.edu

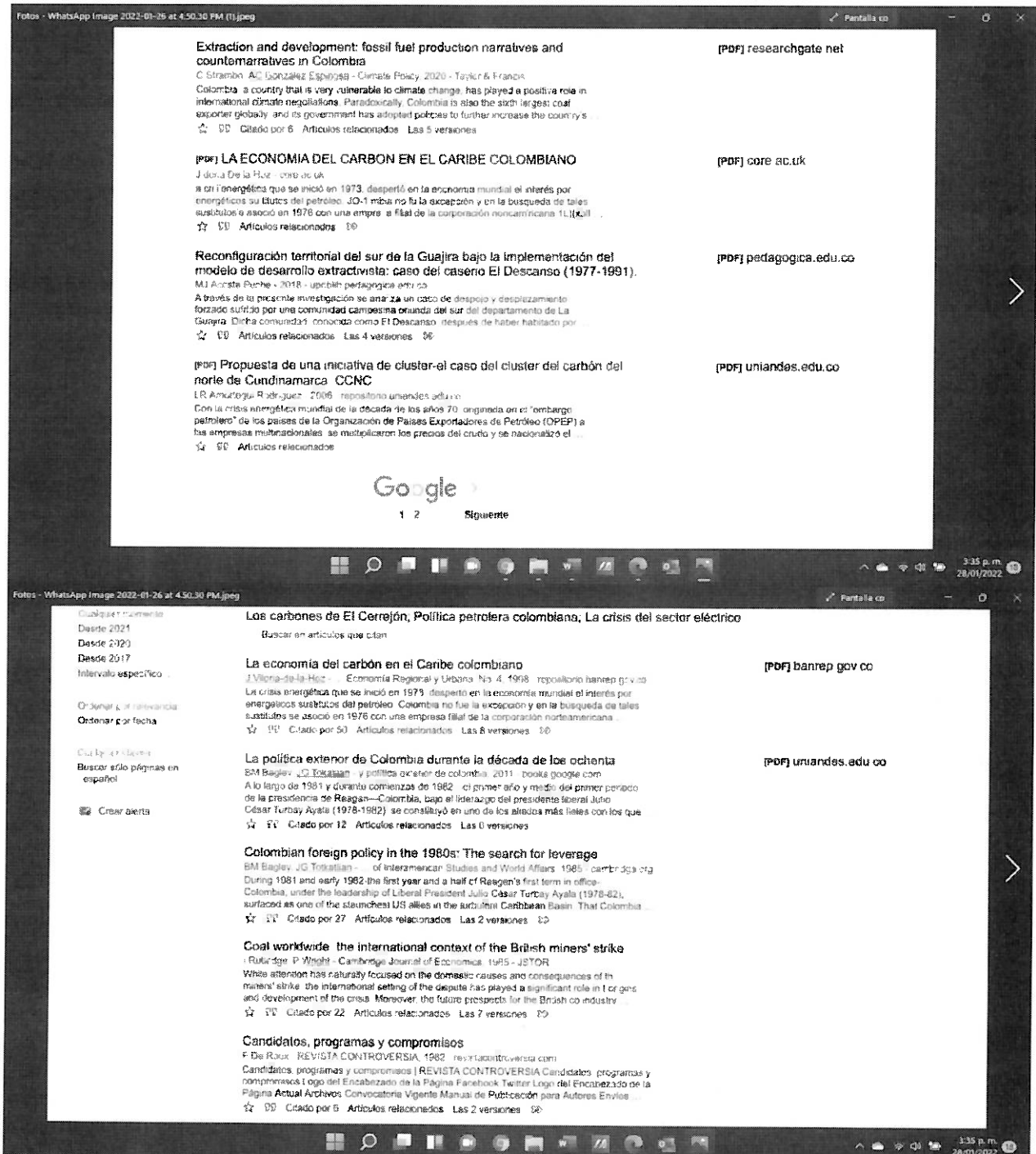
< Google
Anterior 1 2



Carrera 7ª No. 17-51 Oficina 609 ☎ 2432768
Bogotá, D.C. Colombia

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral



14. Con el fin de completar los 20 años de servicios públicos a fin de causar la pensión post mortem para la señora Gloria Pachón de Galán, se convalidaron dos textos por 4 años de servicios.

Carrera 7ª No. 17-51 Oficina 609 ☎ 2432768
Bogotá, D.C. Colombia

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

15. FONPRECON pretende desconocer las calidades de los textos aludidos al indicar que no fueron producidos en concurrencia con la docencia.
16. Los anteriores textos sí fueron concurrentes con el ejercicio de la docencia tal como se ha indicado.
17. En todo caso, la jurisprudencia que desarrolla el nuevo requisito relacionado por FONPRECON data, apenas, del año 2015 y no es de aplicación retroactiva a la situación que tenía consolidado el causante y, por tanto, la cónyuge superviviente desde 1989, fecha del asesinato.
18. Se deben rechazar las pretensiones de la parte actora, bajo el entendido de que el acto administrativo que concedió la prestación post mortem y pensión de sobrevivencia no adolece de irregularidad ni vicio alguno.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sobre lo solicitado por la parte actora es necesario hacer hincapié en los argumentos a través de los cuales se deberá mantener la vigencia del acto administrativo demandado que, so pena de caer en la declaratoria de pretensiones inconstitucionales y carentes de todo sustento legal.

DE LA HOMOLOGACIÓN DE LIBROS PARA COMPLETAR EL SERVICIO PÚBLICO CON FINES PENSIONALES – IRRETROACTIVIDAD JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

El artículo 13 de la Ley 50 de 1886, se tiene que:

“Artículo 13°.- Las tareas de Magisterio privado quedan asimilados a los servicios prestados a la Instrucción pública y serán estimadas para los efectos legales en los términos del artículo anterior.

La producción de un texto de enseñanza que tenga aprobación de dos Institutores o Profesores, lo mismo que la publicación durante un año de un período exclusivamente pedagógico o didáctico, siempre que en ninguno de los dos casos el autor o editor haya recibido al efecto auxilio del Tesoro Público, equivaldrán respectivamente a dos años de servicios prestados a la instrucción pública”.

A su vez el Decreto Reglamentario 753 de 1974 indica:

“Artículo 1° Los institutores o profesores que puedan aprobar los textos de enseñanza, según el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 50 de 1886, deben acreditar su título con las certificaciones oficiales correspondientes y rendir declaración jurada ante un juez de la residencia del autor del texto.

En estas declaraciones harán constar el contenido de las obras a que se refieren, el establecimiento a los establecimientos educativos en donde se hayan adoptado, el tiempo durante

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

el cual hayan servido para la enseñanza, el número de páginas del libro o de los libros, en caso de ser varios, y las razones que tenga para haberles dado aprobación o para recomendarlos.

Artículo 2° La aprobación o recomendación pueden estar a cargo de dos rectores o directores de escuelas, colegios, universidades, institutos de especialización o de enseñanza diversificada, oficiales o privados, o de los decanos de las facultades, con el visto bueno del rector. En ese caso bastará la certificación correspondiente.

Artículo 3° Cada libro adoptado y recomendado conforme indican las anteriores disposiciones, equivaldrá a dos años de servicio público, para los efectos exclusivos de la pensión de jubilación a que tiene derecho el autor, cualquiera que fuere el número de tomos publicados. Son requisitos para hacer el reconocimiento por parte de la entidad asistencial respectiva.

a) Que el libro o libros sean impresos y su propiedad intelectual registrada.

b) Que expresen el nombre del autor, el pie de imprenta y el año en edición.

c) Que en el caso de ser varios tomos de una misma obra, cada uno de ellos no tenga menos de doscientas páginas, con dimensión no menor de 20 x 15 cms.

d) Que si se trata de obra escrita y publicada en un solo tomo, éste no tenga menos de 200 páginas de la dimensión mínima precedente.

En todo caso se acompañará un ejemplar y éste se conservará en la biblioteca de la entidad que hace el reconocimiento”.

Todo lo cual deja entrever claramente que el requisito que extraña la parte actora, no ha sido dispuesto por ninguna norma vigente a la fecha del fallecimiento del Dr. Galán (Q.E.P.D.) más aún cuando la jurisprudencia que reseña es muy posterior al fallecimiento del causante (Q.E.P.D.) y por lo tanto no le puede ser aplicada retroactivamente, en aplicación de lo dictado por el H. Consejo de Estado con respecto a la aplicación de precedentes en el tiempo en providencias como el Auto del 14 de septiembre de 20181, en aras respetar el derecho de acceso a la administración de justicia, el cual supone no imponerles a los administrados cargas desproporcionadas, premisa que habría sido vulnerada si se hubiese aplicado el precedente posterior; así como también en sentencia del 2 de marzo de 20202, caso en el cual el H. Consejo de Estado consideró que no era aplicable a este asunto el precedente contenido en la sentencia de unificación del 19 de septiembre de 2012, esencialmente porque al momento de la prestación del servicio (años 2003 a 2004) aún no se había proferido la sentencia de unificación en cuestión.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. C. P: Guillermo Sánchez.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C. P.: Martín Bermudez. Expediente 2005-2122

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

A su vez, todos y cada uno de los demás requisitos son cumplidos por el Dr. Galán (Q.E.P.D.) resaltándose además, que el registro se realizó al momento de la solicitud de la prestación, sin que de igual forma, la norma indique que debe ser anterior.

Ahora bien, respecto a la irretroactividad de la Sentencia anotada por el apoderado de la actora, tenemos que este invoca el fallo Del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" del 6 de mayo de 2015, (proferido 17 años después del acto demandado) que indica:

"De ahí que en un avance jurisprudencial en aras de precisar el objeto al que se circunscribe la ley que regule la materia, es menester entender, que para la obtención de la equivalencia de un texto de enseñanza por tiempo de servicio, se requiere que esa producción intelectual tenga lugar dentro del marco del ejercicio de la docencia, porque es el adelantamiento de la labor misma al servicio del estado, el elemento determinante para la obtención de la pensión..."

Es decir que es a partir de ese fallo, con dicho "giro jurisprudencial" que se requiere no solo ser el autor del título sino, además, acreditar un nuevo requisito de creación judicial: que la producción intelectual sea concurrente con la docencia.

Y a pesar de que en todo caso el Dr. Galán si fungió como docente tal como se desprende del material probatorio anexo en forma documental y que se ratificará por testigos, es importante recalcar la irretroactividad de la interpretación jurisprudencial antedicha.

La irretroactividad de la jurisprudencia de acuerdo al RAE consiste en la prohibición de que una nueva doctrina jurisprudencial que cambia la establecida pueda aplicarse a situaciones pasadas si resulta restrictiva de los derechos.

Así, el mismo Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia 68001233100020090029501 (57279), Sep. 04/17, trató dicho tema y concluyó:

- Es deber del juez y la administración, al momento de identificar y construir la norma de conducta y de juicio, aplicar los criterios jurisprudenciales vigentes para la fecha de los hechos que fundan la controversia, pues estos hacen parte del marco de legalidad histórica a ser observado.
- Es criterio general, no limitado a expresos y singulares casos puntuales, que todo cambio de precedente jurisprudencial, referido a competencias estatales, derechos o mecanismos de protección debe ser adoptado e interpretado con efecto prospectivo o a futuro.

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

- Siempre que se alegue por uno de los sujetos procesales una situación de tránsito jurisprudencial, ello debe ser considerado expresamente por tales autoridades a los fines de verificar tal situación y determinar cuál era el criterio jurídico fijado para entonces, sin perjuicio del deber oficioso de la autoridad de aplicar el derecho vigente.

- La misma naturaleza de lo que decidió impone precisar que esa protección a la confianza legítima solo se puede atribuir a la existencia de un criterio jurídico bien formado en la jurisprudencia. De ahí que no se pueda predicar esa misma certeza cuando se advierten tesis imprecisas o contradictorias en la corporación judicial.

- La retroactividad del precedente viola la cláusula de Estado de derecho y el deber general del Estado de respeto a las garantías judiciales, debido proceso, libertad e igualdad y, por ende, a la confianza legítima creada de manera objetiva por las autoridades estatales en el desarrollo de sus actos.

Por lo anterior, pretender dar aplicación retroactiva a una regla establecida por la jurisprudencia en 2015 a un caso consolidado en el momento del fallecimiento del Dr. Galán en 1989, viola el estado de derecho, el principio de la legalidad y el mismo precedente judicial del Consejo de Estado.

Igualmente, se observa que se pretende dar una aplicación retroactiva del régimen legal de la ley 100 de 1993, para un momento en que ni siquiera la misma existía, pues el Dr. Galán (Q.E.P.D.) falleció en 1989, lo cual no es sustentable jurídicamente.

DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LOS LIBROS DE ENSEÑANZA HOMOLOGADOS POR TIEMPO DE SERVICIOS

En Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Actor: Julián Pérez Medina, del 28 de noviembre de 1984, MP Dr. Joaquín Vanín Tello, la cual sí resulta aplicable al caso de marras, se indicó:

"El artículo 13 citado [aludiendo a la Ley 50 de 1886], se refiere a la autoría de textos de enseñanza, admitidos como tales, valiéndolos como dos años de servicios en la instrucción pública. Es decir, que pueden ser acumulados al tiempo de servicios al Estado, sin ninguna limitación. "Sabido es, que para efectos de pensión de jubilación, debe tenerse en cuenta todo el tiempo de servicios en el sector público, sean ellos continuos o discontinuos, cualquiera sea la actividad del empleado o el cargo desempeñado. Por tanto resultaría ilegal desechar, para el reconocimiento de una pensión ordinaria, el tiempo servido en la instrucción pública.

"Está probado en autos que el señor Julián Pérez Medina es autor de las obras "Siete Temas Periodísticos" y "Apuntes de un Periodista".

"El artículo 13 exige dos requisitos para que las obras equivalgan a dos años de servicio:

Carrera 7ª No. 17-51 Oficina 609 ☎ 2432768
Bogotá, D.C. Colombia

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

"a) Que tengan la aprobación de dos profesores o institutores, y "b) Que no hayan sido editadas con fondos provenientes del Tesoro Público.

"En igual sentido se expresa el Decreto Reglamentario 753 de 1974. "Ambos requisitos, como lo afirma el Tribunal, luego de analizar las pruebas aportadas, se encuentran cumplidos en el presente caso, y también el registro de propiedad intelectual a nombre del actor", (folios 179 a 183)." (Se subraya)

Esta Jurisprudencia, a diferencia de la que trae a colación la demanda, sí es aplicable al caso del Dr. Galán (Q.E.P.D) y en la cual no se están requiriendo la enseñanza de forma concomitante a la autoría de los textos. Ello, sin perjuicio de reiterar que, en todo caso, el causante si fue profesor universitario cuando produjo las obras en cuestión, de manera que aun en el supuesto -hipotético- de que le fuese aplicable la jurisprudencia que invoca la demanda, no habría tampoco mérito alguno para esta temeraria demanda, que pretende inclusive el reintegro de lo que la señora Pachón de Galán ha recibido, de buena fe, como pensión sustituta.

DE LA TRANSFORMACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LA PENSIÓN DE LA SEÑORA GLORIA PACHÓN DE GALÁN

Revisados y analizados los hechos y argumentos de la demanda, se logra entrever que la pretensión principal de fondo es modificar el régimen legal aplicable a la prestación, es decir, del régimen especial de pensión de congresista (que fue el que tuvo como base el acto demandado) al de pensión de sobrevivientes de la ley 100 de 1993, régimen que vio la luz solamente después de que se había consolidado el derecho pensional a favor del señor Galán y de su esposa, quien lo sustituyó en dicha pensión.

Esto sería una aplicación retroactiva a una situación fáctica en que ni siquiera existía la Ley 100 de 1993, pues recordemos que el asesinato del Dr. Galán (Q.E.P.D.) a manos de paramilitares, narcotraficantes y agentes del Estado colombiano acaeció con anterioridad a la vigencia de la norma que se pretende imponer.

VIII. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Las partes las reciben en las direcciones indicadas en la demanda que igualmente corresponde al domicilio de estas, así como la señora GLORIA PACHÓN DE GALÁN: Pradera de Potosí, k. 19 vía La Calera, Casa 19 de Marquez, correo electrónico: gloriapachon@gmail.com teléfono: 318747331.

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

Y el suscrito en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 7ª No. 17-51. Oficina 609 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: jorge.jorgemanrique2003@gmail.com o jmanrique@mb-abogados.com.co teléfono: 3153360076.

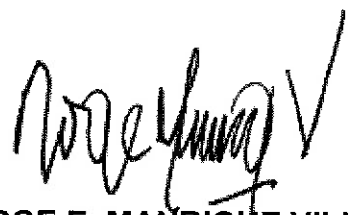
IX. ANEXOS

La totalidad de las pruebas documentales citadas en el título de documentos.

X. AUTORIZACIÓN

Autorizo a la Señora Blanca Cecilia Ramírez Flórez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.732.233 de Bogotá D.C., para que pueda consultar el expediente, pedir copias o CD, notificarse y demás funciones que permitan la adecuada defensa de los intereses de mi prohijada.

De la señora Magistrada cordialmente,



JORGE E. MANRIQUE VILLANUEVA
Cedula de ciudadanía No. 79.637.383 de Bogotá.
Tarjeta profesional No. 83.085 del C.S. de la J.



Bogotá, 25 de noviembre de 2021
R-3083-2021

A quien pueda interesar

Por medio de la presente me permito certificar lo siguiente:

1. Que, según el texto suscrito por el P. Javier Sanín, S.J., Director del Programa de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad y Director de la Cátedra Galán, publicado en **Papel Político** No. 10 de septiembre de 1990, p. 2, Luis Carlos Galán Sarmiento fue profesor de Estudios Políticos, lo cual se reitera en el inserto de esa publicación, p.11, "Documentos de papel": Profesor de Estudios Políticos a finales de los años setenta".
2. Que de acuerdo con la publicación **Propuesta Galán** (Programa de Estudios Políticos - Pontificia Universidad Javeriana, Fundación Promoción 1965 Luis Carlos Galán, Publicaciones U. Javeriana, 1990, p. 8), "las experiencias como catedrático" de Luis Carlos Galán "estuvieron enmarcadas dentro del alto nivel de su inteligencia y compromiso con el país"; y tuvieron lugar en la Universidad Javeriana -Profesor de Derecho Civil, 1967-1969, y Profesor de Ideas Políticas, Dpto. de Estudios Políticos, FEI- lo mismo que en la Universidad Jorge Tadeo Lozano, 1968-1970, y San Antony's College de Oxford, Profesor invitado para temas latinoamericanos, 1987.
3. Que en comunicaciones expedidas el 23 de febrero de 1998 por el Rector de esta Universidad, P. Gerardo Arango Puerta, S.J., R-R-0294 y R-R-0295, se dejó constancia acerca del valor académico que han tenido los libros de Luis Carlos Galán **Los Carbones del Cerrejón** y **Nueva Colombia**, los dos de 1982, para los estudios en esta Universidad (Ver anexo).

RECTORÍA

Cra. 7ª N°40-62, Ed. Central, piso 6°, Apdo. 56710.PBX: (57-1) 3208320 Ext: 2002, Bogotá D.C.
Colombia



4. Que los escritos de Luis Carlos Galán se han venido publicando en el sitio web de la Fundación Luis Carlos Galán (entidad administrada por la Universidad), de tal forma que se facilite a profesores, estudiantes y al público en general la consulta de un material de inmenso valor para el análisis de los problemas colombianos. <http://fundaciongalan.org/>

Cordialmente,


Jorge Humberto Peláez S.J.
Rector

RECTORÍA

Cra. 7ª N°40-62, Ed. Central, piso 6°, Apdo. 56710.PBX: (57-1) 3208320 Ext: 2002, Bogotá D.C.
Colombia



PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

RECTORIA

Santafé de Bogotá, 23 de Febrero de 1998

R-R-0294

Señores

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Apreciados Señores:

Por medio de la presente me permito certificar lo siguiente:

1. Que la obra LOS CARBONES DE EL CERREJON, escrita por el Doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, editada por la editorial La Oveja Negra en 1982, que tiene 179 páginas, ha sido recomendada y adoptada como texto de estudio de la cátedra "Introducción a la Economía Colombiana" en la Facultad de Economía de la Pontificia Universidad Javeriana.
2. Esta obra ha servido para la enseñanza desde la fecha de su publicación en 1982, y continúa siendo texto de estudio de los alumnos.
3. La obra constituye un completo análisis sobre el sistema de concesiones y de asociaciones con empresas multinacionales para la explotación de los recursos naturales en Colombia, y analiza desde el punto de vista político, económico y técnico, las fallas de un contrato de la empresa nacional Carbocol con la multinacional EXON, para la explotación de las minas de carbón de El Cerrejón. La obra pretende demostrar de qué manera, por sus características desventajosas para el país, los contratos de concesión perjudicaron por años los intereses nacionales, y cómo, en cambio, los contratos de asociación, si los respectivos gobiernos sabían negociarlos en debida forma, resultaban útiles y positivos para la economía nacional.
4. Hemos recomendado esta obra para su estudio en las cátedras mencionadas dado que constituye un documento de enorme trascendencia en relación con las inmensas posibilidades económicas y sociales que



PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
R E C T O R I A

representaba para Colombia una contratación adecuada para la explotación de un recurso indispensable en el campo de la energética a nivel mundial, como era el carbón. Alrededor de este tema central, la obra destaca la importancia de la defensa y del aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia, a través de negociaciones que garanticen no solo los beneficios económicos sino la preservación del recurso mismo, la protección del medio ambiente, y las ventajas de tipo social para los grupos de población directamente involucrados.

Con un cordial saludo,


GERARDO ARANGO PUERTA, S.J.
Rector - Pontificia Universidad Javeriana



PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
R E C T O R I A

Santafé de Bogotá, 23 de Febrero de 1998
R-R-0295

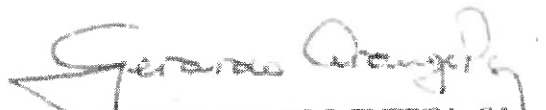
Señores
FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA
Ciudad

Apreciados Señores:

Por medio de la presente me permito certificar lo siguiente:

1. Que la obra **NUEVA COLOMBIA**, escrita por el Doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, editada por Coeditores Limitada en 1982, que tiene 184 páginas, ha sido recomendada y adoptada como texto de estudio de las cátedras de Ciencias Políticas y Economía en las Facultades correspondientes de la Pontificia Universidad Javeriana.
2. Esta obra ha servido para la enseñanza desde la fecha de su publicación en 1982, y continúa siendo texto de estudio de los alumnos.
3. La obra en lo que tiene que ver con su contenido, reúne una serie de temas de interés nacional, que reflejan el pensamiento político de Luis Carlos Galán Sarmiento, y de la propuesta del Nuevo Liberalismo, movimiento político que él fundó en 1980. En dicho libro, el autor analiza a fondo temas relacionados con la política, la economía, la educación, la política energética, y la televisión, como el medio de mayor poder en el campo de las comunicaciones.
4. Esta obra se ha escogido dado que se trata de un material de enorme importancia para el conocimiento y el estudio de los temas nacionales y de los factores políticos y de otro orden, que influyeron en la vida de la Nación en los años ochentas, su relación con el período del Frente Nacional, y las perspectivas hacia el futuro, con una clara visión hacia la internacionalización (hoy globalización) dentro de la cual se encontraría Colombia de manera irreversible al finalizar este siglo.

Con un cordial saludo,


GERARDO ARANGO PUERTA, S.J.
Rector - Pontificia Universidad Javeriana



THE LATIN AMERICAN CENTRE
UNIVERSITY OF OXFORD
ST ANTHONY'S COLLEGE, OXFORD OX2 6JF, UK



355

11 November 2021

Dear Dr Claudio Galán,

In 1987 I was Director of the Latin American Centre at St Antony's College, Oxford University, and was responsible for the invitation to Luis Carlos Galán to pass two terms in Oxford, January to June of that year, as a Senior Associate Member – our term for Visiting Professor – to participate in the work of the Centre.

The Centre unites all those in the University working on Latin America, professors and students, the majority of the last postgraduates studying for Masters or Doctorates. It runs a series of lectures and seminars in the fields of history, politics, sociology and economics, and Visiting Professors are asked to contribute lectures and seminar papers, and to make themselves available for informal tutorials and discussions with our students.

Luis Carlos lectured both on his study of issues relating to mining and El Cerrejón, and on Colombian politics in general. He was an assiduous attender at our seminars, and an excellent contributor to discussions. All in all he was a most valuable visitor.

I have asked the Warden of St Antony's College to confirm his stay as a Senior Associate Member.

Should you wish for further information I can be contacted on this e-mail address, and its authenticity can be confirmed on the Oxford University website.

With best regards,

Malcolm Deas

Malcolm Deas, Professor and Fellow Emeritus of St Antony's College,
Formerly Director, Latin American Centre, Oxford University.

TEL +44 (0)1865 274486; FAX +44 (0)1865 274489; DIRECT LINE: +44 1865 284736
E-MAIL: ENQUIRIES@LAC.OX.AC.UK ; DIRECT E-MAIL: MALCOLM.DEAS@SANT.OX.AC.UK
[HTTP://WWW.LAC.OX.AC.UK](http://WWW.LAC.OX.AC.UK)

Traducción oficial de un documento en Ingles, elaborada en enero 28, 2022

"THE LATIN AMERICAN CENTRE
UNIVERSITY OF OXFORD
ST ANTONY'S COLLEGE, OXFORD OX2 6JF, UK"
EL CENTRO LATINO AMERICANO
UNIVERSIDAD DE OXFORD
UNIVERSIDAD DE SAN ANTONIO, OXFORD OX2 6JF, UK

Noviembre 11, 2021

Estimado Doctor Claudio Galán,

En 1987 Yo era director del Centro Latino Americano en la Universidad de San Antonio, de la Universidad de Oxford, y era responsable de invitar a Luis Carlos Galán para dos periodos en Oxford, de enero a junio de ese año, como Miembro Asociado Mayor – nuestro termino para Profesor Visitante – para participar en el trabajo del Centro.

El Centro une a todas aquellas personas de la Universidad que trabajan en temas de Latino América, tanto profesores como estudiantes, la mayoría en los últimos niveles de posgrado, que estudian Maestría o Doctorado. Abarca una serie de conferencias y seminarios en historia, política sociología y economía y a los Profesores Visitantes se les pide que presenten conferencias y seminarios y que estén disponibles para hacer tutorías informales y discusiones con nuestros estudiantes.

Luis Carlos dio conferencias sobre sus estudios en las minas del Cerrejón, y sobre la política colombiana en general. El participo activamente en nuestros seminarios y contribuyo notoriamente en las discusiones. En general fue un visitante muy valioso.

Yo le he pedido a la Universidad de San Antonio que confirme su estadía como Miembro Asociado Mayor.

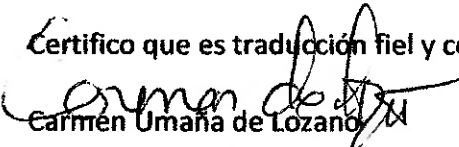
Si desea más información me puede contactar en esta dirección de correo electrónico y su autenticidad puede ser confirmada en la pagina Web de la Universidad de Oxford.

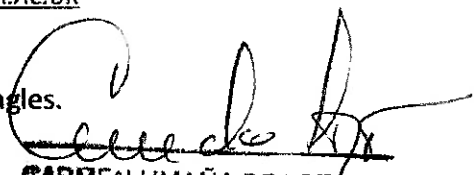
Atentamente,

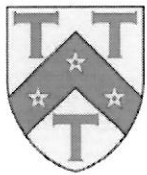
Malcolm Deas, Profesor y Becario Emérito de la Universidad de San Antonio, Anterior Director, Centro Latino Americano, Universidad de Oxford.

Tel: +44(0)1865274486; Fax +44(0)1865274489; Línea directa: +441865284736
Email: ENQUIRIES@LAC.OX.AC.UK; EMAIL DIRECTO: MALCOLM.DEAS@SANT.OX.AC.UK
[HTTP://WWW.LAC.OX.AC.UK](http://WWW.LAC.OX.AC.UK)

Certifico que es traducción fiel y completa de un documento en Ingles.


Carmen Umaña de Lozano
CC.: 41384257 de Bogotá


CARMEN UMAÑA DE LOZANO
Traductor Oficial
Resolución No 3311
Min. Justicia 1.993



ST ANTONY'S COLLEGE

UNIVERSITY OF OXFORD
OXFORD OX2 6JF
TEL: (01865) 284717
roger.goodman@sant.ox.ac.uk



356

Professor Roger Goodman, MA, DPhil, FACSS
Warden, St Antony's College
Pro-Vice-Chancellor
Nissan Professor of Modern Japanese Studies
University of Oxford

contra mucie
6 November 2021

Re: Luis Carlos Galan

To whom it may concern:

I am writing, as Warden of St Antony's College (University of Oxford), that Luis Carlos Galan was a Senior Associate Member of the College for two terms in 1987 (January until June). Senior Associate Member is our title for Visiting Professor.

Please do not hesitate to come back to me if you require any further information in relation to this matter.

Yours faithfully,

Traducción oficial de un documento en Ingles, elaborada en enero 28, 2022

"ST ANTONY'S UNIVERSITY
UNIVERSITY OF OXFORD"
OXFORD OX2 6JF
TEL: (01865) 284717
roger.goodman@sant.ox.ac.uk

UNIVERSIDAD DE SAN ANTONIO
UNIVERSIDAD DE OXFORD
OXFORD OX2 6JF
TEL: (01865) 284717
roger.goodman@sant.ox.ac.uk

Profesor Roger Goodman, MA, DPHIL, FAcSS
Director, Universidad de San Antonio
Vice Rector
Profesor Nissan de Estudios Japoneses Modernos
Universidad de Oxford

"Contra mucie"
Noviembre 6, 2021

Re: Luis Carlos Galán

A quien pueda interesar:

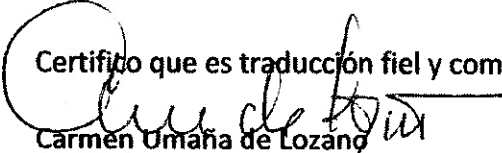
Estoy escribiendo, como director de la Universidad de San Antonio, (Universidad de Oxford), certificando que Luis Carlos Galán fue Miembro Asociado Mayor de la Universidad por dos periodos en 1987 (enero a junio), Miembro Asociado Mayor es nuestro título para Profesor Visitante.

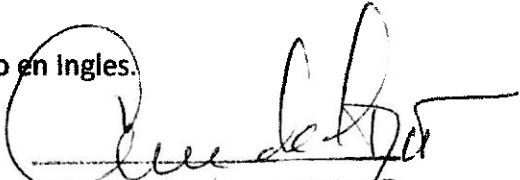
No dude en contactarme si requiere más información en relación con este tema.

Atentamente,

Firma

Certifico que es traducción fiel y completa de un documento en Ingles.


Carmen Umaña de Lozano
CC.: 41384257 de Bogotá


CARMEN UMAÑA DE LOZANO
Traductora Oficial
Resolución No. 3311
Min. Justicia 1.993

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020

A quien pueda interesar:

En mi calidad de decana y profesora asociada, me complace enormemente dar cuenta de la calidad y relevancia académica de las publicaciones del Dr. Luis Carlos Galán Sarmiento, en particular sus dos libros titulados respectivamente *Los carbones del Cerrejón: política petrolera colombiana: una crisis del sector eléctrico* (1982) y *Nueva Colombia*; selección y nota de María Mercedes Carranza (1982).

Se trata de libros que resultan fundamentales para comprender los procesos históricos de nuestra nación, desde una perspectiva crítica y analítica, que sirven además como fuentes primarias para cualquier estudioso de la materia hoy en día. Prueba fehaciente de esto son las consultas continuas que se han hecho de estos libros en nuestra biblioteca universitaria (ver anexo), así como su permanencia en algunas de las bibliotecas más prestigiosas a nivel mundial, como lo son las universidades de Harvard, Yale, Berkeley, y Oxford, así como el New York Public Library y el Library of Congress, entre muchas otras, como puede comprobarse en una búsqueda del WorldCat, el catálogo más reconocido para la búsqueda de bibliografía en bibliotecas universitarias y académicas en todo el mundo: <http://www.worldcat.org/oclc/253433406> y <http://www.worldcat.org/oclc/9020002>.

Como decana de la Facultad de Artes y Humanidades, dirijo también el Ciclo Básico Uniandino, un grupo de cursos que desarrollan competencias ciudadanas y humanísticas en nuestros estudiantes. Existe un área de conocimiento específicamente sobre Colombia, para la cual este tipo de publicaciones resultan imprescindibles.

Para cualquier información adicional, no dude en contactarme a mi correo:
pzalamea@uniandes.edu.co

Cordialmente,



Patricia Zalamea, PhD
Decana
Facultad de Artes y Humanidades
Universidad de los Andes
Bogotá, Colombia

Decanatura

Calle 19A No. 1 – 37 Este, Bloque P, Bogotá - Colombia. | Tel. (571) 339 4949 Ext. 2540 | Línea directa: (571) 3324357 | Fax: (571) 3324354.
<http://facartes.uniandes.edu.co> | facartes@uniandes.edu.co

Universidad de los Andes | Vigilada Mineducación. Reconocimiento como Universidad: Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964.
Reconocimiento personería jurídica: Resolución 28 del 23 de febrero de 1949 Minjusticia.

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020

El Sistema de Bibliotecas confirma que tiene dentro de sus colecciones el siguiente material bibliográfico:

Los carbones del Cerrejón : política petrolera colombiana : una crisis del sector eléctrico / Luis Carlos Galán

Clasificación: 333.82 G141

3 copias disponibles en la Biblioteca General – Sala de Ciencias Sociales.

Copia 1: De 1999 a la fecha

Total de préstamos: 32

Total de usos en sala:2

56004250441941

Copia 2: De 1999 a la fecha

Total de préstamos: 25

Total de usos en sala:3

57004250039269

Copia 3: De 2003 a la fecha

Total de préstamos: 32

Total de usos en sala:9

Nueva Colombia / Luis Carlos Galán ; selección y nota de María Mercedes Carranza.

Clasificación: 320.092 G141

1 copia disponible en la Biblioteca General, Sala de Ciencias Sociales.

De 1999 a la fecha.

Total de préstamos: 6

Total de usos en sala:1

Cordial saludo,



Karina Ricaurte Farfán

Directora | [Sistema de Bibliotecas](#) | Universidad de los Andes | Bogotá - Colombia

Cra 1 Este 19A-40 | ML-410 |

Tel. [571] 339 49 49 Ext. 3340 kricaurte@uniandes.edu.co

Este sitio usa cookies. Al seguir usando este sitio, acepta la colocación por OCLC de cookies en su aparato. [Encontrar más sobre.](#)



Search WorldCat

Buscar en el catálogo de

[Búsqueda avanzada](#) [Encontrar una biblioteca](#)

<< [Volver a los resultados de la búsqueda](#)

[Citar/Exportar](#) [Imprimir](#) [Corren-e](#) [Compartir](#) [Permalink](#)

[Agregar a lista](#) [Agregar etiquetas](#) [Escribir una reseña](#) [Calificar este material](#) 1 2 3 4 5

Nueva Colombia

Autor: [Luis Carlos Galán; María Mercedes Carranza](#)

Editorial: Bogotá, Colombia : L.C. Galán, 1982.

Edición/Formato: Libro impreso : Español (spa) : 1a ed [Ver todas las ediciones y todos los formatos](#)

Calificación: (todavía no calificado)
0 con reseñas - [Ser el primero.](#)

Temas [Colombia -- Economic conditions -- 1970-](#)
[Colombia -- Politics and government -- 1946-](#)
[Energy policy -- Colombia.](#)
[Ver todos temas](#)

Más materiales como este [Materiales similares](#)

Obtener una copia

[Encontrar un ejemplar en la biblioteca](#)

[Encontrar un ejemplar en la biblioteca](#)

Ingrese su ubicación [Encontrar bibliotecas](#)

Introduzca una dirección postal completa para obtener mejores resultados.

Se muestran las bibliotecas 1-6 de 32 Para todas las 6 ediciones (111311) [Desplegar bibliotecas que tengan **solamente esta edición**](#)

<< Primera < Ant 1 2 3 [Siguiente](#) > Última >>

Biblioteca	Formatos que tiene	Distancia	
1. Universidad de la Salle Bogotá, Colombia	Libro	4 km TRÁCELA	Info de la biblioteca Agregar a favoritas
2. Universidad de los Andes Uniandes Bogotá, 111711 Colombia	Libro	5 km TRÁCELA	Info de la biblioteca Consulte a un(a) bibliotecario(a) Agregar a favoritas
3. Comfenalco Antioquia Medellin, Colombia	Libro	244 km TRÁCELA	Info de la biblioteca Agregar a favoritas
4. University of Miami Otto G. Richter Library Coral Gables, FL 33146 United States	Libro	2400 km TRÁCELA	Info de la biblioteca Consulte a un(a) bibliotecario(a) Agregar a favoritas
5. University of Florida Gainesville, FL 32611 United States	Libro	2900 km TRÁCELA	Info de la biblioteca Consulte a un(a) bibliotecario(a) Agregar a favoritas
6. University of North Carolina at Chapel Hill. University Libraries UNC University Libraries	Libro	3500 km TRÁCELA	Info de la biblioteca Consulte a un(a) bibliotecario(a) Agregar a favoritas

Bogotá, Octubre 15 de 2020

A quien pueda interesar:

En mi calidad de directora y profesora asociada del Departamento de Ciencia Política, destaco la relevancia académica que tienen las publicaciones de Luis Carlos Galán Sarmiento tituladas *Los carbones del Cerrejón: política petrolera colombiana: una crisis del sector eléctrico* (1982) y *Nueva Colombia*; selección y nota de María Mercedes Carranza (1982). Estas publicaciones son importantes como fuentes primarias y de contexto para comprender el pensamiento político de quienes han liderado procesos de construcción de Estado y de resolución de conflictos de diversa índole. Son fuente de consulta para estudiantes en formación, así como para profesores que imparten clases relacionadas con los procesos políticos que ha atravesado nuestro país. Estas publicaciones tienen un alcance que trasciende a nuestro país. Están presentes en bibliotecas de universidades de gran prestigio a nivel mundial. Esto permite a un público amplio conocer la vida y obra del un líder tan destacado como lo fue Galán.

Por las razones anteriores, no dudo en destacar estas fuentes como profundamente enriquecedoras para conocer aspectos de la historia de nuestro país y de sus líderes.

Estaré atenta a cualquier información adicional que requieran.

Cordialmente,



Laura Wills Otero
Profesora Asociada
Directora del Departamento de Ciencia Política
Universidad de los Andes
Bogotá, Colombia
Tel: +57-1-3394999, ext. 3403
l.wills21@uniandes.edu.co

359

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **20.113.580**

PACHON DE GALAN
APELLIDOS

GLORIA
NOMBRES

[Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-JUN-1935**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

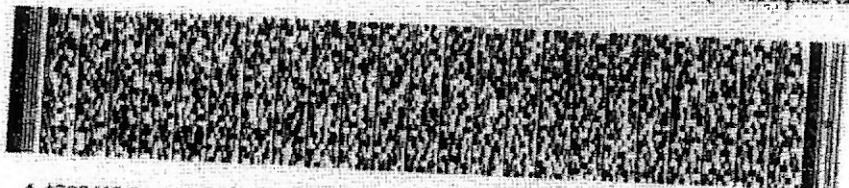
1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

18-ENE-1960 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SALINCO VACHA



A-1500105-70167480-F-0020113580-20080219

0011806050P 01 981655145

